

18

Reglamento Taurino



145

REGLAMENTO

PARA

LAS FUNCIONES DE TOROS

QUE SE CELEBREN

EN ESTA CIUDAD.

REIMPRESO EN 1872.

CADIZ.

IMPRESA DE DON JOSÉ RODRIGUEZ,
calle de la Verónica, núm. 19.

18

REGLAMENTO

PARA

LAS FUNCIONES DE TOROS

QUE SE CELEBREN

EN ESTA CIUDAD.

REIMPRESO EN 1872.

CÁDIZ.

IMPRESA DE DON JOSÉ RODRIGUEZ,
calle de la Verónica, núm. 19.

THE HISTORY OF THE

... of the ...
... of the ...
... of the ...

... of the ...
... of the ...
... of the ...

... of the ...
... of the ...
... of the ...

... of the ...
... of the ...
... of the ...

... of the ...
... of the ...
... of the ...

DON JUAN VALVERDE,

COMENDADOR DE LA REAL Y DISTINGUIDA ÓRDEN ESPAÑOLA DE CARLOS III, JEFE SUPERIOR HONORARIO DE ADMINISTRACION CIVIL, PRESIDENTE DE LA ACADEMIA PROVINCIAL DE BELLAS ARTES, Y ALCALDE CONSTITUCIONAL DE ESTA CIUDAD.

Autorizada la Alcaldía de mi cargo por el Excmo. Sr. Gobernador de la Provincia ha formado y publica, con el carácter de provisional, el siguiente

REGLAMENTO

PARA

LAS FUNCIONES DE TOROS
QUE SE CELEBREN EN ESTA CIUDAD.

Disposiciones generales.

1.º En las corridas, de toros, no podrán lidiar mas personas que las anunciadas previamente al público en los programas ó carteles, con aprobacion de la Autoridad.

2.º Durante las funciones de toros, no habrá entre barreras mas personas que las autorizadas para el servicio de la plaza, con arreglo á lo que se previene en otros artículos.

3.º Será castigada severamente toda persona que arroje á la plaza cualquiera cosa que pueda perjudicar á los lidiadores, ó que maltrate á éstos de palabra ó de obra.

4.º Ninguno de los espectadores podrá bajar á la plaza hasta despues que esté fuera de ella el último toro.

5.º En las corridas de novillos, no se permitirá que lidien personas menores de 16 años, ni que las que salgan al redondel, usen de armas, palos ó cualquiera otra cosa que pueda lastimar á las reses.

6.º Con arreglo al párrafo 9.º, artículo 74 de la Ley de 8 de Enero de 1845, la plaza será presidida por el Alcalde ó su delegado, cuando no lo hiciere el Gobernador de la provincia.

7.º A la Autoridad encargada de

la presidencia y direccion de la plaza, corresponde proceder contra cualquier infractor de lo prevenido en este Reglamento.

8.º Precediendo acuerdo y orden correspondiente de la Autoridad militar superior, las tropas de infanteria y caballeria que concurren á la plaza para el mantenimiento del orden público, estarán á las órdenes del Presidente de la funcion, á quien deberá presentarse el Sr. Comandante á su llegada, que deberá ser una hora antes de la establecida para dar principio al espectáculo.

9.º Todos los espectadores permanecerán sentados mientras se estén lidiando las reses, para no impedir que vean los que se hallen detrás.

10. Los vendedores de agua, ave-llanas, dulces ó cualquiera otro objeto de alimento y uso permitido, no podrán transitar mas que por las galerias exteriores, pasillos ó sitios donde no perjudiquen ni molesten al público.

11. No se permitirán paraguas ni sombrillas abiertas, ni encender fósforos, ni quemar abanicos ni ninguna otra cosa que pueda causar daños ó peligros.

12. La reventa de billetes será castigada con toda severidad; debiendo tener entendido toda persona que adquiriera alguno fuera de los despachos establecidos con aprobacion de la Autoridad, que si se averigua el hecho, además de no poder entrar en la plaza con el referido billete, quedará sujeta á la responsabilidad que corresponda, segun las circunstancias.

13. Habrá, cuando menos, dos despachos de billetes, uno en la plaza ó sus proximidades, y otro en el punto mas céntrico posible de la poblacion.

14. Todas las puertas de la plaza correspondientes al servicio público, han de abrir precisamente hácia afuera, y ninguna tendrá llave ni candado, á fin de que las que durante la corrida estuvieren cerradas, puedan abrirse sin

dificultad para dar pronta salida á los concurrentes en cualquier caso, en que así lo exijan las circunstancias.

Relativas á la Empresa.

15. Ocho dias lo menos, antes de anunciarse al público la primera corrida de toros ó de novillos en cada año, el Empresario de las funciones presentará á la Autoridad correspondiente, una nota fechada y firmada de la cabida de la plaza, con distincion de palcos, sillones, vallas, asientos de gradas comunes altas y bajas &c., con separacion de sombra y sol.

16. La Autoridad dispondrá que por el Arquitecto titular y demás peritos que estime convenientes, se reconozca la plaza, para ver si hay exactitud en la nota de cabida presentada por el Empresario. Si resultare que la cabida es menor de la que el Empresario hubiere puesto en su nota, sufrirá aquel la multa que se considere justa,

sin perjuicio de las demás disposiciones á que hubiere lugar.

17. Por ningún motivo se podrá vender mayor número de billetes de entradas y localidades, que el que aparezca en la nota presentada por el Empresario y visada por la Autoridad.

18. Si el dueño de la plaza ó el Empresario de las funciones, hicieren alteracion en las localidades; por la cual quedáre mayor ó menor cabida para los concurrentes, presentará una nota con las esplicaciones y detalles indispensables, á fin de obtener el V.º B.º de la Autoridad, que ha de prece-der siempre á la venta de billetes.

19. No podrá anunciarse la primera corrida de toros ó novillos en cada año, sin que preceda el reconocimiento de la plaza por el Arquitecto titular, bajo la inspeccion del Alcalde ó su delegado. De la diligencia de reconocimiento, obtendrá la Empresa un certificado expedido por el Arquitecto y visado por la Alcaldia, en el

cual se expresará si la plaza ofrece todas las seguridades necesarias, no solo para resistir el peso del mayor número de personas que puedan ocuparla con arreglo á la nota autorizada del Empresario, sino tambien el que por cualquier accidente abusivo, pudiera tener lugar.

20. En cada ochava de las gradas, tanto altas como bajas, habrá un acomodador para la colocacion de los concurrentes, y deshacer en el acto las equivocaciones que puedan haberse padecido en el despacho de billetes.

21. Además de las localidades pertenecientes á las autoridades, corporaciones y funcionarios públicos, reservará la Empresa en los tendidos de sombra, sitios suficientes para colocar 200 hombres de la tropa destinada á la conservacion del orden público.

22. Habrá para el servicio de la plaza el número suficiente de mozos, con una señal muy marcada que los distinga, y tanto los que den á la mano

las banderillas (que serán lo menos tres) como los demás que se ocupen en el servicio interior, estarán vestidos con decencia é igualdad. La falta de cumplimiento á este artículo, será castigada con una multa á la Empresa y al mozo infractor.

23. Durante la función habrá en cada uno de los cuatro ángulos de la plaza, entre barreras, dos hombres provistos de rodos y ganchos para recoger los despojos de los caballos, una espuerta vacía para el mismo efecto, y seis llenas de tierra para cubrir la sangre que arrojen aquellos y los toros. Ambas operaciones se verificarán sin pérdida de momento tan luego como lo permita la posición del toro, y el mozo que desempeñe con morosidad este servicio, sufrirá 40 rs. de multa. Habrá además, otro mozo en cada uno de dichos ángulos, destinado exclusivamente á sujetar los caballos heridos, dar estribos ó garrochas y auxiliar á los picadores. Los que hayan

de servir para enlazar los toros y caballos muertos, estarán siempre con la vigilancia necesaria para que el servicio de arrástre se verifique con la mayor velocidad, de modo que al caer el toro muerto, entren las mulillas en el redondel, y saquen sin detencion alguna y sucesivamente, primero los caballos y despues el toro. Por cada detencion voluntaria ó inmotivada en este servicio, pagará la Empresa 100 rs. de multa.

24. Además de los dependientes y mozos designados en los artículos que preceden, tendrá la Empresa un número proporcionado de porteros y celadores, distribuidos convenientemente, y un peon por cada dos ochavas de la plaza, provisto de uno ó mas cubos llenos de agua para apagar instantáneamente cualquier principio de incendio que pueda ocurrir.

25. Debajo de los tendidos y en los corredores altos, habrá el número suficiente de estanques ó tinas del ma-

yor tamaño posible, llenas de agua, para los fines indicados en el artículo anterior.

26. Un cuarto de hora antes de empezar la función, estará el pavimento completamente regado, y sin baches, charcos, piedra ni cosa alguna que pueda ocasionar peligro ó molestia á los lidiadores en su ejercicio.

27. El día anterior al de cada función, existirán en la cuadra de la plaza, lo menos treinta caballos de la alzada y proporciones suficientes para el objeto á que se les destina. Si practicado el reconocimiento de dichos caballos por la Autoridad competente, resultáren algunos inútiles, deberá la Empresa presentar otros en un plazo que no excederá de doce horas, y en su defecto pagará la multa de 1.000 rs. por cada uno que dejáre de presentar, y el valor de los que la Autoridad contrate por su cuenta para cubrir el indicado número.

28. La vispera del día de la fun-

cion se probarán por los picadores anunciados en los carteles, los caballos destinados á la misma, los cuales, una vez declarados admisibles, en acta que firmarán dichos picadores, serán marcados por la Autoridad en la forma que juzgue mas conveniente: quedando la Empresa responsable á su conservacion en la cuadra de la plaza, hasta que sirvan en la corrida.

29. Cuarenta y ocho horas, lo menos, antes de cada funcion, se presentarán á la Autoridad para su reconocimiento, cuarenta pares de banderillas comunes y veinte de fuego, segun el modelo que se dará al efecto: veinte garrochas de madera á propósito, con las puyas arregladas á la marca que pida la estacion, con punta aguda, filo solo al tercio, y tope de papel de estraza, cubierto de cuerda doble y acuñado á martillo, para evitar los entorpecimientos que en otro caso pudieran originarse, y que la Empresa está obligada á allanar; dos medias lunas y diez

monturas completas, cuidando de que todo esté en buen estado de uso y con la correspondiente decencia.

Las faltas que se notáren en este servicio, deberán ser remediadas antes de veinticuatro horas, bajo la multa de 500 rs. vn.

30. Los toros que hayan de lidiarse deberán tener los hierros y marcas de de las ganaderías á que pertenezcan, segun el anuncio; no bajarán de cinco años, ni pasarán de ocho.

Se reputarán como inadmisibles para la lidia, los que sean tuertos, cojos, hormigones de ambos cuernos, tengan mogaño, ó no se consideren á propósito por excesivamente defectuosos de cabeza, flacos ó enfermos. Las faltas de estas condiciones serán penadas con la multa de 500 á 1.000 rs. vn. por cada toro que se califique de inadmisibile.

31. Si se justifica que la Empresa no ha tomado los toros de la primera clase de la casta anunciada, pagará por cada uno 500 rs. de multa.

32. Habrá en el toril un celador destinado á evitar que se maltrate el ganado, pues si se justifica que algun toro ha recibido golpe de tablón, ú otro daño para debilitar sus fuerzas, pagará la Empresa 500 rs. de multa.

33. Hasta que se corra el último toro habrá constantemente en el patio de las cuadras seis caballos ensillados y embridados, además de los que monten los picadores de turno, de manera que al llegar el que quede desmontado en la lidia, no encuentre entorpecimiento para volver á salir. Las faltas á esta prevencion serán castigadas con 300 rs. de multa.

34. La hora en que deba encerrarse el ganado, y el sitio por donde haya de ser conducido, se marcará previamente por la Autoridad.

35. Se cuidará eficazmente de que el botiquin esté surtido de los medicamentos indispensables, así como de que el Médico y Sangrador asistan puntualmente y con los útiles de su pro-

fesion á la hora de empezar la lidia, y permanezcan hasta que se retire la Autoridad. Cualquiera falta en la observancia de este artículo, será castigada severamente segun la gravedad del caso.

Relativa á los lidiadores de á caballo.

36. Los picadores están obligados á presentarse con la debida anticipacion á la Autoridad, para la hora en que ésta determine que hagan por si mismos la prueba de los caballos, (artículo 28) terminada la cual manifestarán si son ó no útiles para el trabajo á que se les destina, quedando obligados, una vez conformes á trabajar en ellos forzosamente, y siendo multados con 1.000 rs., si durante la corrida pretestáren alguna excusa para hacerlo.

37. El picador que, desobedeciendo al jefe de la cuadrilla, dejáre de colocarse oportunamente en el sitio que le corresponda por su turno para poner

la primera vara, será multado en 100 rs.

38. Estos lidiadores deben obligar al toro para que entre á la suerte las mas veces posibles, y por cada vez que falten á este deber sufrirán la multa de 100 rs.

39. Están obligados á salir hasta los tercios de la plaza en busca del toro, cuando la suerte lo requiera. Faltando á esto pagarán 200 rs. de multa.

40. Picarán por turno riguroso y una sola vez, pues solo en el caso de recargar el toro, podrán darle mas ó menos puyazos.

41. Cuando por ser el toro boyante y blando se disputáren los picadores el turno y lo alteráren, sufrirán la multa de 40 rs. por cada vara que pongan sin corresponderle.

42. El que con intencion conocida marcáre el puyazo en sitio no consentido y despaldilláre un toro, pagará 100 rs. de multa.

43. Igual pena sufrirá el que se interponga entre el de turno y el toro,

con objeto de picarlo quitando á aquel la vez.

44. Ningun picador hará desmontar á otro en el redondel para usar de su caballo, pues todos deben salir montados de la cuadra. En su defecto serán penados con 40 rs. de multa.

45. Inmediato á la puerta de la salida de caballos, estará el primer picador de reserva montado, y el segundo en el patio de la cuadra, donde segun vá expresado anteriormente, habrá preparados seis caballos con silla y brida, para que en el momento de perder el suyo cualquiera de los que estén de turno, pueda salir el primero á ocupar su lugar hasta que aquel vuelva. Si fuesen dos los picadores desmontados, saldrá al momento el segundo de reserva. La morosidad en este servicio, será castigada con 100 rs. de multa.

46. El que conocidamente entretuviere el tiempo por estarse picando un toro bravo y de cabeza, sufrirá una multa de 200 rs.

Relativa á los lidiadores de á pié.

47. Los primeros espadas cuidarán bajo su responsabilidad de que los individuos que compongan su cuadrilla, se ciñan en el desempeño de su ejercicio á las reglas del arte, procurando que en la plaza haya constantemente tres picadores, así como que éstos ocupen á la salida de cada toro, el sitio que les estuviese designado.

48. Es tambien obligacion de los mismos espadas, prevenir que cada picador esté asistido por un chulo, que debe ir siempre al estribo, pero sin permitir que le tienda el capote al toro hasta que concluya la suerte ó llegue al caballo. La contravencion será multada en 40 rs.

49. No se consentirá bajo ningun pretesto capear los toros mientras se estén picando, á menos que la Autoridad lo permita; ni que los coleen, cuarteen á lo largo, den récortes ni

galleos para quebrantarlos ó acortarlos los piés, á no ser en caso muy preciso. El que falte á estas prevenciones sufrirá la multa de 100 rs.

50. Igual suma se le exigirá al primer espada por cada vez que á la salida del toro, haya á la derecha del toril cualquier persona, corresponda ó no á la cuadrilla, que pueda viciar la salida natural de aquel. Si los primeros espadas fueren dos, será responsable aquel á quien toque matar.

51. Tambien cuidarán dichos primeros espadas, de que al poner las banderillas, se observe el orden de antigüedad ó mérito establecido, sin permitir que el segundo de la pareja que esté en turno se anticipe al primero, excepto en el caso de que éste haya hecho una salida falsa.

52. Tampoco permitirá que se usen las banderillas de fuego, mientras no vea ondear por la Autoridad que presida un pañuelo encarnado. La falta de cumplimiento á estos artículos será

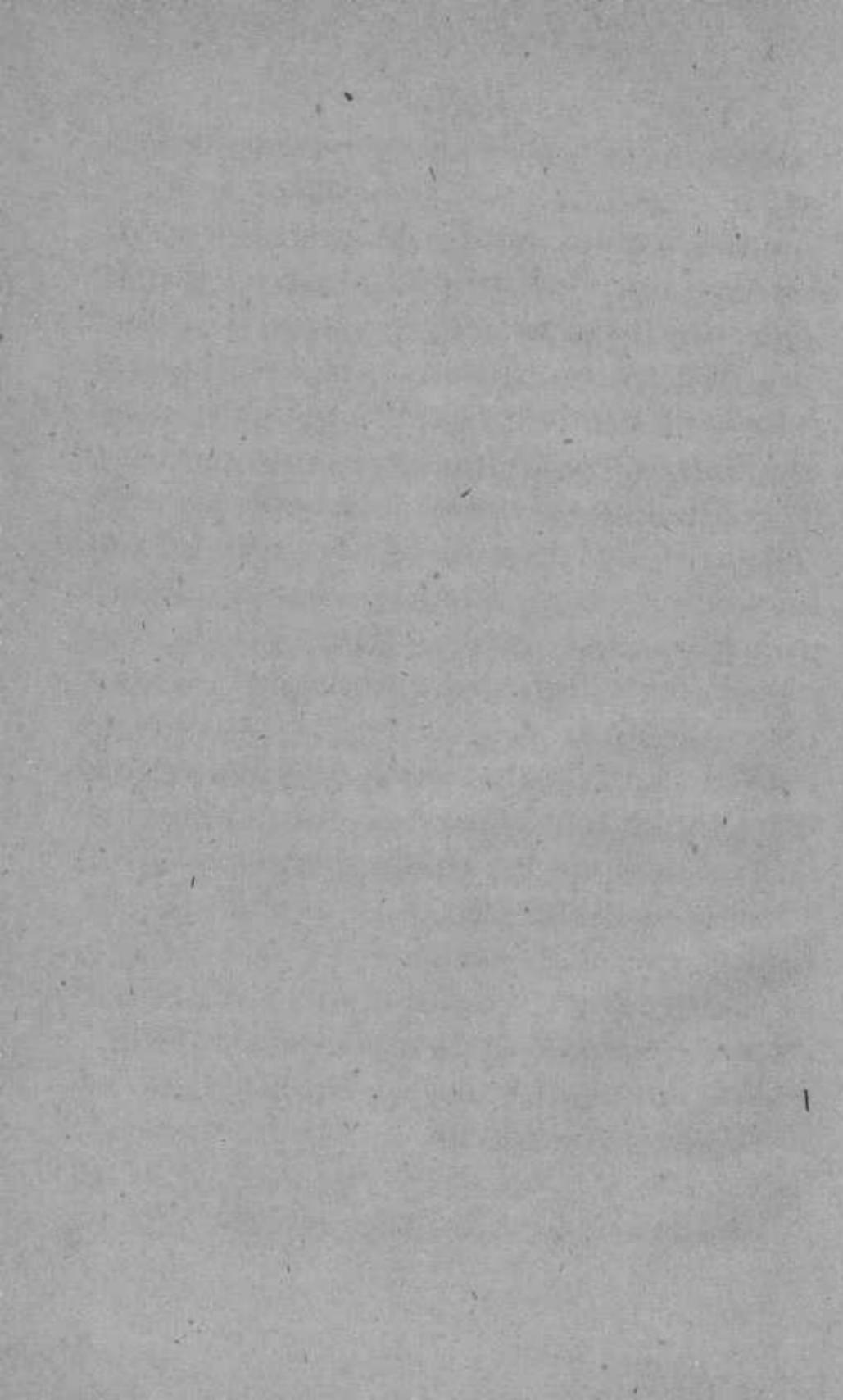
castigada con arreglo á los casos y á sus consecuencias.

53. En los actos de matar los toros, se cumplirá lo ofrecido en los carteles de anuncio, sin permitirse cambios de turnos entre los espadas ni pedir éstos autorizacion para que mate ningún chulo, ni menos persona ajená á la cuadrilla; sufriendo los contraventores la multa de 500 rs. por cualquier infraccion, cuya pena se agravará segun las consecuencias que pueda tener la falta de cumplimiento á estas prevenciones.

54. Las multas que se imponen en este Reglamento, serán conmutadas, en sus casos, por los dias de arresto equivalentes, segun lo que determina el Código penal.

Cádiz 26 de Setiembre de 1862.—*El Alcalde Constitucional*, JUAN VALVERDE.
—Por mandado de S. S. I.: JOAQUIN DE LARA, *Secretario*.

Cádiz 15 de Junio de 1872.



Repetido con los años



MARQUES DE SAN JUAN DE PIEDRAS ALBAS

BIBLIOTECA

Pesetas

Número 418 | Precio de la obra

Estante 1 | Precio de adquisición

Tabla . . . 8 | Valoración actual

Número de tomos.

4

